

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1221.

Radicación:	76001-33-33-016-2015-00043-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	José Clemente Medina Sánchez y otros (carlosquijano_24@hotmail.com)
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia N° 211 del 11 de diciembre de 2019, que revocó la sentencia N° 010 del 31 de enero de 2017 proferida por este Juzgado, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cf017a1ac066d817d7c29a7d76f3640f010b3383fb7dcd563580fa9386a8165
Documento generado en 11/11/2021 06:08:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1233

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00029-00
Medio de control : Reparación directa
Demandante : José Daniel Ortega Ardila y Otros
Email : mariafernandapatinovalencia@gmail.com
Demandado : Municipio de Palmira
Email : notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Demandado : Instituto Nacional de Vías INVIAS
Email : njudiciales@invias.gov.co - rmasa@invias.gov.co

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial observa el despacho que a folio 118 del expediente obra memorial renuncia poder presentado por el apoderado del Instituto Nacional de Vías.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

A folio 119 del expediente, obra comunicación dirigida al Instituto Nacional de Vías, en donde el apoderado judicial, informa la renuncia a los poderes conferidos para ejercer la representación judicial de dicha entidad, con constancia de radicado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder por parte del Dr. Rodrigo Mesa Mena, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.509.711 y T.P. No.150.090 quien representa a la parte demandada Instituto Nacional de Vías.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Nacional de Vías para que designe apoderado judicial para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a5d1aa28a124386e8d7e3269c155fa27c05d0a0e67e3fa5654199a63b61da9
Documento generado en 11/11/2021 06:19:07 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1222.

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00130-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante:	Industria Nacional de Gaseosas (INDEGA SA) (agonza616@hotmail.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 04 de agosto de 2021, que confirmó la sentencia N° 058 del 24 de julio de 2020 proferida por este Juzgado, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

...

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccadb1876b36a16b40ada8007f15873b1be8a0192e785dca84aa7ab403721949
Documento generado en 11/11/2021 06:08:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE
CALI VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1231

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00054-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : María Cristina Mondragón Reina
Email : abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Email : procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ref. Auto acepta desistimiento recurso.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 10 de julio de 2021, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 037 de junio 29 de 2021.

De igual manera, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 21 de julio de 2021, la parte demandada a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 037 de junio 29 de 2021.

Por lo que el despacho mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sin embargo, antes de remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la parte demandante mediante correo electrónico del 20 de octubre de la presente anualidad allegó memorial desistiendo del recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 037 de junio 29 de 2021.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 316, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

...” Resalta el despacho.

En vista de lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante toda vez que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin exigir requisitos adicionales, y se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra de la sentencia No. 037 de junio 29 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 037 de junio 29 de 2021.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc2942977fcdf0c523064c13eb2807f6724670b73f4de1acbcd4fc47552268

Documento generado en 11/11/2021 07:10:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 1220.

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00255-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Nancy Soto Urbano (jairochara2017@gmail.com)
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

En el presente caso no se formularon excepciones previas.

Frente a lo anterior, se tiene que el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y la contestación los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Si bien el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se remitieran los antecedentes administrativos, los mismos fueron aportados con la contestación de la demanda.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) en la contestación.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de las resoluciones GNR 326359 del 30 de noviembre de 2013, GNR 31647 del 11 de febrero de 2015, VBB 51023 del 23 de julio de 2015 y el acto ficto producto de la ausencia de pronunciamiento sobre la petición presentada el 25 de febrero de 2015, con las que se reconoció la pensión de vejez de la demandante y se resolvieron negativamente las peticiones de reliquidación.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y, en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes

para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. N° 1.144.041.976 y T.P. N° 258.258 del C.S. de la J., para que represente a COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Caicedo Trochez, identificado con C.C. N° 1.113.624.533 y T.P. N° 183.181 del C.S. de la J., para que represente a COLPENSIONES en los términos de la sustitución de poder realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.....

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeac1fb8a0d22f01c0aca97b540f839998e9c1b6454f482be8fa9378d433356**
Documento generado en 11/11/2021 06:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia.

A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada. Provea Usted.

Cali, 10 de noviembre de 2021

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1230

Radicación 76001-33-33-016-2019-00331-01
Medio de control Ejecutivo
Demandante Jarid Augusto Rojas Marmolejo
Demandado Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto Aprueba liquidación crédito

El apoderado judicial de la parte ejecutada en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico el día 11 de junio de 2021 tal como se puede advertir del expediente digital, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojó la siguiente suma:

Capital..... \$6.978.136,00
Intereses DTF.....\$ 198.480,00
Intereses moratorios.....\$9.982.273,00
Total.....\$17.158.889,00

De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandante, conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso, en concordancia con el artículo 446 *ibidem*, quien dentro del término del traslado no objetó la anterior liquidación.

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *ejusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la prima de servicios que corresponde a la parte ejecutante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, conforme a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia No. 032 del 03 de febrero de 2015 y la cual quedó ejecutoriada el día 16 de febrero de 2015 en la que se condenó al Municipio de Santiago de Cali la referida prestación.

Capital:			\$6.978.136,00
Fecha de exigibilidad:	28-julio-2015		
Fecha de corte:	28-noviembre-2015		
Número de días en mora:	120		
Vr. Intereses DTF		\$198.480,00	

LIQUIDACION TOTAL:

Capital:	\$6.978.136,00
Porcentaje mora pactado:	Interés legal moratorio

Fecha de exigibilidad:	29-noviembre-2015
Fecha de corte:	10-junio-2021
Número días de mora:	2421
Total intereses mora:	\$9.982.273,00
Porcentaje plazo pactado:	0,00%
Fecha de creación:	30-01-2015
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$17.158.889,00

Conforme a lo anterior, se aprobará la liquidación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo que la misma fue presentada en debida forma.

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e5dfd815dd9c75188cc423fe6aa3d98c804c49d07ebc997a1704bb8cae1c13

Documento generado en 11/11/2021 07:06:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1234

Radicado	: 76-001-33-33-016-2019-00318-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante	: Iglesia Ekklesia Centro Cristiano Colombiano
Email	: iglesiaeklesiacc@gmail.com - robinsonguzman.abogado@gmail.com
Demandado	: Municipio de Santiago de Cali
Email	: notificacionesjudiciales@cali.gov.co - maria.pinedo@cali.gov.co
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

Sin embargo, en el presente caso la parte demandada no formulo excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

En el presente caso **la entidad demandada**, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la la contestación.

Por otro lado, **la parte demandante**, solicitó la inspección judicial de los predios identificados con matrículas inmobiliarias 370-353992, 370-676672, 370-639862, 370-353904 y 370-351908, con el fin de que se verifique en ellos la práctica de actividades religiosas y actividades conexas y necesarias para el normal funcionamiento del equipamiento religioso o de culto.

Sin embargo, como quiera que los hechos objeto de la inspección judicial datan del año 2018, estima el despacho que a la fecha no serían evidenciados ni verificados.

En vista de lo anterior, es preciso señalar que el artículo 168 del CGP dispone “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Dicho lo anterior la Sección Quinta² del Consejo de Estado ha señalado que: i) la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; ii) la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. Por último, iii) la utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Así las cosas, encuentra el despacho que la prueba de inspección judicial no es conducente toda vez que los hechos que la parte actora pretende verificar con la inspección (la destinación de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-353992, 370-676672, 370-639862, 370-353904 y 370-351908 gravados con el impuesto de valorización) datan del año 2018, y a la fecha actual podrían haber variado y no se podrían verificar por medio de inspección judicial, por lo anterior, se rechazará la prueba solicitada.

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandadas.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad Del acto administrativo identificado con el radicado Orfeo No.201841510300024591, por medio del cual se negó la exclusión de la contribución de valorización a la iglesia Ekklesia Centro Cristiano Colombiano, para los predios identificados con matrículas inmobiliarias 370-351908, 370-351955, 370-353904, 370-684889, 370-639862, 370-676672.**

Por su parte el Municipio de Santiago de Cali argumenta que la norma, dispone que dichos inmuebles deben estar destinados exclusivamente al culto, por lo tanto,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 19 de octubre de 2020 (radicación 11001-03-28-000-2020-00049-00).

solo el hecho que acredite que la propiedad del bien radica en cabeza de la iglesia, no es suficiente para conceder la exención, toda vez que es necesario que se cumplan con los otros requisitos establecidos para otorgar dicha exención, ya que solo el dominio de la propiedad no acredita que su destino, sea el de culto como lo dispone la Ley.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Fabio Robinson Guzmán González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.034 y, Tarjeta Profesional No. 331.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada María del Carmen Pinedo Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.835.146 y, Tarjeta Profesional No. 34.755 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HRM

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 016
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135a0a73c0115d37fb8840dcaec7ad1d1c15a8279b9ca43097c623fe239f908a

Documento generado en 11/11/2021 06:18:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Auto No. 1235

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00333
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jessica Alexandra Montoya Cardona y Otros
Email: gladyspabon18@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Email: deval.notificacion@policia.gov.co
alexander.rengifo3932@correo.policia.gov.co

Ref. Pone en conocimiento

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021, el abogado Alexander Rengifo Navia, identificado con C.C. 1.061.716.834 y T.P. No. 300592 del C.S.J., allegó memorial renuncia al poder a él conferido por la Policía Nacional dentro del proceso de la referencia, por lo que se pondrá en conocimiento de la Policía Nacional la renuncia manifestada por el apoderado Alexander Rengifo Navia, y se le requerirá para que designe nuevo apoderado.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada Policía Nacional la renuncia al poder manifestada por el abogado Alexander Rengifo Navia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

...

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05338ecc42a7ca12c359b3d970002a10c4a6ee0b5bc26e184ff315009e1
b78ff**

Documento generado en 11/11/2021 06:18:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1238

PROCESO : 76001-33-33-016-2021-00213-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : NELLY VERGARA
yilmar.tafur@yahoo.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

La señora María Lucila Sánchez Harry, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial instauro demanda ordinaria de carácter laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria – Juez Laboral del Circuito de Cali, donde le correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, quien una vez haber requerido a la demandada para que allegue a los autos la documentación que indique con que entidad laboró durante su vida y cargos desempeñados por extinto señor Guillermo Escobar Lora q.e.p.d. (causante y beneficiario de la pensión aquí solicitada).

Una vez allegada la información solicitada por el Juzgado Laboral, este, después de analizar las pruebas documentales, mediante auto 2427, resolvió “PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción y competencia, la demanda promovida por la señora NELLY VERGARA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cali - Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.”; teniendo en cuenta que el acreedor de la pensión aquí solicitada tenía la calidad de empleado público.

Por lo anterior, y con el fin de resolver sobre el conocimiento del presente asunto, es necesario que el apoderado de la parte actora, adecue la demanda a ésta jurisdicción, ello quiere decir que **debe adecuar sus pretensiones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 y subsiguientes**

de la Ley 1437 de 2011, adecuándolas al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral.

Se pone de presente que también debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y ministerio público, **en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho,

R E S U E L V E:

- 1. AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.
- 2. INADMÍTASE** la anterior demanda.
- 3. CONCÉDASE** un término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6d607017b365a92332f04fb2e010bc24eb46bd9746515d18ba53cc75df6893

Documento generado en 12/11/2021 03:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1229

PROCESO	76001-33-33-016-2021-00222-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HORACIO MONTOYA PADILLA Y OTROS abogadamartamejiabernal@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DESAJ desajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, el cual, una vez procede el despacho a realizar la correspondiente revisión para su admisión, inadmisión o rechazo, observa que los archivos aportados se encuentran en total desorden y no presentan cronología alguna.

Por tal motivo, para lograr un mejor proveer, **se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante con el fin de que envíe la demanda y sus anexos en formato PDF y en orden** de acuerdo al protocolo formal de la misma, siguiendo los requisitos legales conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; como quiera, que a pesar de haber aportado archivos con poderes, anexos y apartes de demanda, estos se encuentran en total desorden y no presentan sucesión que permita al Despacho hacer un estudio juicioso de la misma.

Por lo anterior, y con el fin de resolver sobre el conocimiento del presente asunto, es necesario que la apoderada de la parte actora, adecue los archivos de la demanda y anexos, presentándolos en forma organizada y en formato PDF, como quiera que, como ya se advirtió, los archivos se encuentra totalmente desorganizados, escaneados en desorden.

Se pone de presente que también debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y ministerio público, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la anterior demanda por las razones expuestas.
2. **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14124c66f8d25506eda3093f79155381f82c57e670e45e2e3b197bc3f3801c38

Documento generado en 11/11/2021 07:13:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 10 de noviembre de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1228

Radicación: 76-001-33-33-016-2021-00220-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Celis Lucumi Brando
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Rechaza demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Por intermedio de apoderado judicial la demandante formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo principalmente la declaración de nulidad de la Resolución No. 4608 del 26 de mayo de 2021 mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional le negó el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes.
- 1.2. La Resolución No. 4608 del 26 de mayo de 2021, “Por la cual se resuelve una solicitud de extensión de jurisprudencia con fundamento en los expedientes MDN No. 1823 de 2016 y 2629 de 2021”, es una respuesta negativa a una solicitud de extensión de jurisprudencia.

II. CONSIDERACIONES.

Ahora bien, para el despacho, en el presente caso la resolución atacada no es un acto administrativo susceptible de control judicial, como a continuación se expone:

En artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

...

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. **Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio**

sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código." Resalta el Despacho

Así las cosas, en el presente caso La Resolución No. 4608 del 26 de mayo de 2021, es un acto administrativo que no es susceptible de control judicial.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- "1. Cuando hubiera operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**" (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el presente asunto no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Ana Celis Lucumi Brando, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6f9347ed16d5c3c78150491998bba42855d6337f437a816342ac42dc28fed93
Documento generado en 11/11/2021 07:16:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 1.236

Radicado	76-001-33-33- <u>016-2021-00226-00</u>
Medio de Control	Ejecutivo Email correspondencia: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co .
Ejecutante	Ana Elizabeth Narváez Mellizo, Rosalba Narváez Mellizo y Sol Cristina Narváez Mellizo, Apdo: Carlos Andrés Vaca Asprilla natalia931193@hotmail.com.ar . andres_vaca18@hotmail.com .
Ejecutada	Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co .
Asunto	Remite por Competencia

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Las señoras Ana Elizabeth Narváez Mellizo, Rosalba Narváez Mellizo y Sol Cristina Narváez Mellizo, concurren a través de apoderado judicial, para incoar demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación, para efectos de reclamar el pago de la sentencia S/N del 02 de octubre de 2009 dictada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dictada dentro del medio de control de Reparación Directa, bajo el radicado No. 76001233100020030202400, en la que se condenó a la ejecutada a pagar a los demandantes los perjuicios morales en los porcentajes indicados en el libelo de la presente demanda, providencia que fue modificada por el H. Concejo de Estado, mediante sentencia del 25 de mayo de 2016, en la que se condenó a pagar a las aquí ejecutantes la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; en consecuencia, pide se libre mandamiento en contra de la entidad accionada para obtener el pago de la condena en favor de sus pro hijadas en los términos establecidos por el título base de recaudo y acorde a los porcentajes pedidos, teniendo en cuenta unos porcentajes dados en cesión de crédito.

Para efectos de observar si este despacho es competente o no para conocer del presente asunto, se harán las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda de la referencia, encuentra esta Operadora Judicial que en el caso *sub-lite*, no le asiste competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en virtud de una sentencia condenatoria, ello en aplicación del factor de conexidad, acorde con los siguientes razonamientos:

El CPACA reguló la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales en los artículos 297 y 298, que por ser una regla especial de competencia, prima sobre las demás previsiones normativas.

En el artículo 297 del CPACA, se consagró que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y algunos actos administrativos, constituían títulos ejecutivos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, destacándose en su numeral 1, que:

*“Artículo 297. **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

Igualmente, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*Artículo 298. **Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

(...)”

En suma, debemos resaltar que en el caso de condenas impuestas en contra de entidades públicas, por expresa disposición del artículo 298 del CPACA en concordancia con inciso 2° del artículo 192 *Ibidem*, solo son ejecutables ante esta Jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, la entidad pública no le ha dado cumplimiento.

Por lo tanto, las normas aludidas consagraron que en atención al factor de conexidad, según el cual el Juez del proceso ordinario es el Juez de la ejecución.

En este punto, resulta patente resaltar que el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente unificó algunas subreglas de competencia en procesos ejecutivos, estableciendo como criterio orientador de la definición de la misma, el factor de conexidad, habida consideración que en su sentir el *“(...) El factor de conexión o de conexidad, se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de determinado proceso y del que se propone como solución para determinar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario el cual origina la providencia que sirve de título ejecutivo”. (...)”*¹

En efecto, dicho factor unificador del criterio jurisprudencial, encuentra su principal razón en el principio de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste procesal y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la ejecución del proceso, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento de la conexidad es satisfacer las exigencias de los sujetos procesales utilizando el material acumulado a lo largo del proceso, y así facilitar la ejecución de la sentencia. En relación con la aplicación del aludido principio, llegó a las siguientes:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno No. 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

"(...) Conclusiones

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente²:

Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

• Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos:

- La condena impuesta en la sentencia

- La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

- El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha³.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado. (Negrilla del Juzgado).

(...)"⁴

² Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.5 "conclusiones" Pg.20. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

³ Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.4. Pg.16. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

Del anterior aparte jurisprudencial, podemos aseverar, que el demandante tiene dos (2) alternativas para la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública en un fallo judicial, optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, para el efecto debe presentar demanda con las formalidades mínimas legales, para que se profiera el respectivo mandamiento de pago, no siendo necesario aportar el título ejecutivo, ya que este obra en el proceso ordinario; o por el contrario, puede optar por formular demanda ejecutiva independiente con los requisitos del artículo 162 del CPACA, anexando la sentencia constitutiva del título ejecutivo, que se surtirá en un proceso ejecutivo autónomo.

No obstante, las dos vías procesales para la iniciación del proceso ejecutivo, en cuanto al tema de la competencia no varía, visto que *"en ambos casos la ejecución debe tramitarla el Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena"*, como resultado de la aplicación del mentado principio de conexidad.

Finalmente, resulta indispensable enunciar la subregla definida para el caso de los procesos fallados en vigencia del CCA, cuando se solicita su ejecución en vigencia del CPACA, al respecto la Alta Corporación explicó:

"(...)

C) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (...)

Según lo expuesto, se itera que ante la ejecución de sentencias judiciales condenatorias en contra de entidades públicas dictadas en vigencia del CCA, el procedimiento a seguir es el estipulado en la normatividad procesal vigente, es decir, el establecido por el CPACA y el CGP.

Lo explicado, conlleva a que en estos eventos el demandante, siga teniendo las dos (2) opciones arriba decantas, para la ejecución de la sentencia judicial, sin que en ninguno de los dos casos se altere la competencia de quien conocerá el proceso ejecutivo, pues recordemos que la misma está radicada en el *"Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena"*.

Caso Concreto.

En el *sub examine*, se itera que la parte demandante pretende la ejecución de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del 02 de octubre de 2009, modificada a través de la sentencia S/N del 25 de mayo de 2016 dictada por el Honorable Consejo de Estado, que dispuso condenar a la entidad demandada al pago de unos perjuicios morales.

Recordemos, que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de Reparación Directa con Radicación 76001-23-31-000-2003-02024-00, que fue conocido por reparto y en primera instancia por el H. Tribunal Administrativo del Valle, siendo magistrada ponente la Dra. Bertha Lucia González Zúñiga.

De conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y en aplicación al factor de conexidad, la competencia para conocer del presente asunto radica en principio, en el Despacho del Magistrado del H. Tribunal Administrativo del Valle que conoció el proceso inicial, que dictó la

sentencia de primera instancia, tal como se advierte de la sentencia S/N del 02 de octubre de 2009.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto contentivo de la demanda ejecutiva y sus anexos, al Juez competente, el cual conoció, tramitó en primera instancia la acción de reparación directa, que culminó con la sentencia de segunda instancia, cuya ejecución se pretende.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que avoque conocimiento del presente asunto, previa asignación que le debe efectuar la Oficina Judicial Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a dicho Tribunal, para lo de su competencia.

TERCERO. Cancélese su radicación, previa anotación de las respectivas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e036fcfbdd2299073de211336eb0965b57d0a39102e8b1fc6652e5306eb90075

Documento generado en 12/11/2021 03:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>